



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190006400
DEMANDANTE	Daniel Felipe Ramos Monsalve, Hilda Edith Monsalve Duarte, Jhoana Andrea Ramos Monsalve, Natalia Ramos Monsalve
DEMANDADO	La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General De La Nación
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo De Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por DANIEL FELIPE RAMOS MONSALVE, HILDA EDITH MONSALVE DUARTE, JHOANA ANDREA RAMOS MONSALVE, NATALIA RAMOS MONSALVE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTE	CALIDAD
Daniel Felipe Ramos Monsalve	Víctima directa
Hilda Edith Monsalve Duarte	Madre de la víctima directa
Jhoana Andrea Ramos Monsalve	Hermana de la víctima directa
Natalia Ramos Monsalve	Hermana de la víctima directa

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA: Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación por los perjuicios ocasionados a los demandantes por la privación injusta de la libertad del señor Daniel Felipe Ramos Monsalve.

SEGUNDA: Se condene a los demandados a pagar a los convocantes los siguientes perjuicios:

PERJUICIOS MATERIALES:

- **DAÑO EMERGENTE:** páguese al afectado Daniel Felipe Ramos Monsalve la suma de Ocho millones de pesos (\$8.000.000), correspondientes a los gastos del proceso, suma dineraria que deberá ser indexada al momento de realizarse el pago.
- **LUCRO CESANTE:** la suma dineraria que resulte de liquidar el SMLMV, por el número de días que estuvo injustamente privado de su libertad el señor DANIEL FELIPE RAMOS MONSALVE, suma que deberá ser actualizada para la fecha del pago e igualmente indexada.

PERJUICIOS INMATERIALES:

- **MORALES:** se condene a los demandados al pago de los perjuicios morales subjetivos en favor de Daniel Ramos Monsalve (100SMLMV); Hilda Edith Monsalve Duarte (80SMLMV); Johana Andrea Ramos Monsalve (50SMLMV) y Natalia Ramos Monsalve (50SMLMV).

TERCERA: Que las entidades sean condenadas en costas de acuerdo con el artículo 188 CPACA

CUARTO: Que los demandados cumplan con la sentencia condenatoria en los términos señalados en el artículo 192 CPACA”.

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- El día 23 de abril de 2016, el señor Daniel Felipe Ramos Monsalve previa captura fue puesto a disposición de la Fiscalía por el presunto delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con homicidio en grado de tentativa. El día 24 de abril se llevó a cabo audiencia concentrada ante el juez de control de garantías, en donde se le imputó por los presuntos delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con homicidio en grado de tentativa. Igualmente, se le impuso medida de aseguramiento intramural en la cárcel modelo de Bogotá, decisión emitida por el juzgado primero de control de garantías.
- El primer lugar de detención del señor Daniel Felipe Ramos Monsalve fue la URI de Engativá seguido de la cárcel Nacional Modelo.
- El día 27 de Julio de 2016 el centro de servicios judiciales habría programado audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento solicitada por el defensor del señor Monsalve, audiencia que no se llevó a cabo. Toda vez que el centro de servicios judiciales no citó las partes en debida forma.
- El día 5 de Julio de 2016 se fijó fecha para audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento, diligencia que no se llevó a cabo puesto que el señor Daniel Felipe ramos no fue traslado por parte de los funcionarios del INPEC.
- El día 5 de agosto de 2016 se llevó a cabo la audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento solicitud que fue revocada, la defensa técnica del señor Daniel Felipe Ramos interpuso recurso de apelación que fue conferido en el efecto devolutivo. El juzgado 25 con función de conocimiento se le asignó por reparto el 23 de agosto de 2016 del recurso de apelación interpuesto.
- El día 3 de febrero de 2017 se llevó a cabo audiencia de preclusión por solicitud de la fiscalía, aprobada por el juzgado 50 con función de conocimiento, decisión que cobró ejecutoria toda vez que no se interpuso recurso por las partes, así las cosas quedó en libertad el día 4 de febrero de 2017.

- El día 16 de febrero de 2017 se emite informe secretarial por parte del juzgado 50 penal con función de conocimiento aclarando que se ordenó ruptura procesal y se generó un nuevo CUI.
- El día 28 de julio de 2017 la secretaría del centro de servicios judiciales expidió constancia de ejecutoria de la decisión de preclusión en favor del señor Daniel Felipe Ramos Monsalve en el proceso.
- El recurso de apelación del numeral 7 fue desatado por el juzgado 25 penal del circuito con función de conocimiento, el día 14 de junio 2017 con posterioridad a la preclusión.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. El apoderado del demandado **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** manifestó lo siguiente:

*“En representación de mi prohijada me opongo a las pretensiones de la demanda con fundamento en los siguientes argumentos y pruebas que obran en la foliatura y las que se incorporen posteriormente al proceso. De esta manera, **no es posible declarar la responsabilidad de mi representada, toda vez, que dentro del análisis del presente proceso no se evidenció prueba del daño ocasionado, omisión, ni mucho menos falta o falla del servicio por parte de la administración como pretende hacer ver el demandante en el presente proceso.**”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<p>CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL</p>	<p>De conformidad con las funciones constitucionales otorgadas a la Fiscalía General de la Nación, establece el artículo 250 de la Carta Política, las siguientes: (VER)</p> <p>De conformidad con lo señalado en el mencionado, a la Fiscalía General de la Nación le corresponde adelantar incautaciones en caso de la ocurrencia de un hecho punible cuando la situación lo amerite, por consiguiente, el juez que ejerza las funciones de control de garantías deberá efectuar el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, a fin de determinar su validez.</p> <p>Así mismo deberá garantizar la cadena de custodia asegurar de los elementos materiales probatorios y en caso de requerirse medidas adicionales deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.</p> <p>La investigación penal que adelantó la Fiscalía General de la Nación obedeció a los hechos ocurridos el día 26 de abril de 2016, cuando miembros adscritos a la POLICÍA NACIONAL, fueron informados de un hurto y lesiones con arma blanca en contra de tres ciudadanos.</p> <p>Con ocasión a lo sucedido, se generaron las capturas de tres jóvenes, entre los cuales se encontraba el hoy demandante señor DANIEL FELIPE RAMOS MONSALVE, quien fue señalado por sus propias víctimas, como él perpetrador del delito de Hurto Calificado y Agravado, junto con Tentativa de Homicidio; adicionalmente en la captura, se les incautó un BAFLE DE MARCA TECHNICS, elemento que había sido hurtado a las víctimas avaluado en \$300.000.</p> <p>La captura del hoy demandante, se realizó siguiendo los preceptos legales contemplados en el artículo 301 y siguientes de la Ley 906 de 2004, tratándose de captura en flagrancia, por tal motivo se llevó a cabo por parte del Juez con funciones de control de garantías, las audiencias preliminares, consistentes en el decreto de la legalización de la captura, formulación de imputación, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, atendiendo a que esta surgió como necesaria, adecuada, proporcional y razonable en consideración con los testimonios y denuncias interpuestas por los dueños de la panadería que fue hurtada y posteriormente violentada.</p>
<p>INEXISTENCIA DE PERJUICIOS-</p>	<p>Para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado, es necesaria la existencia de un daño antijurídico, y en el caso concreto la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no está legitimada para responder por el daño presuntamente causado DANIEL FELIPE RAMOS MONSALVE, por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto, al ser señalado por las víctimas del delito de hurto y tentativa de homicidio, como uno de sus directos perpetradores.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que lo pretendido por el actor es la reparación de perjuicios ocasionados por un presunto daño antijurídico, deberá este probarse.</p>
<p>HECHO DE UN TERCERO</p>	<p>Es claro honorable Juez, que el actuar de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tuvo su génesis en las denuncias hechas en contra del demandante, quien junto con sus amigos aseguraron que el hoy demandante era uno de los perpetradores de los hechos ocurridos, señalándole como el autor de los delitos</p>

	de Hurto calificado y agravado y el de Tentativa de Homicidio.
CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA	Fue el actuar negligente y descuidado del demandante que originó su captura y conexión con los hechos penales que fueron materia de investigación; pues al ser parte de la riña y del hurto, generó su captura. Después de hacerse un análisis de los hechos, era más que lógico solicitar ante el Juez de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, pues con el informe policial y las declaraciones de las víctimas, se pudo inferir que el señor RAMOS MONSALVE, era un peligro para la sociedad, y sumado a ello, la pena de prisión de los delitos imputados; siendo esta la razón importante para que el Juez tomara dicha determinación.
GENÉRICA	Se solicita se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso.

1.2.2. El apoderado del demandado **RAMA JUDICIAL** manifestó lo siguiente:

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, cuyo objeto es que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad por el presunto daño antijurídico irrogado a Daniel Felipe Ramos Monsalve.

A criterio de la demandada, no se configuran los presupuestos de hecho o Derecho, con base en las cuales surja para la Nación -Rama Judicial, la responsabilidad administrativa de resarcir daño alguno.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

AUSENCIA DE CAUSA PETENDI	La medida restrictiva preventivamente de la libertad fue legítimamente expedida, en tanto estuvieron cumplidos todos los presupuestos constitucionales y legales que así lo permiten. El daño que se dice irrogado al actor, no reviste la condición de antijurídico, pues se advierte que las decisiones adoptadas por los funcionarios Jurisdiccionales tanto en sede de Control de Garantías, como en sede de conocimiento, fueron apropiadas, razonables, proporcionales y en nada arbitrarias, emitidas con las formalidades de la Ley.
LA INNOMINADA	Solicito de manera respetuosa a su señoría se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

“Se encuentra probado en el expediente que el señor DANIEL FELIPE RAMOS MONSALVE estuvo privado de la libertad por un periodo superior a nueve (9) meses. Que la libertad se produjo como consecuencia de la APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN presentada por la Fiscalía general de la Nación, por parte del Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D. C., el 03 de febrero de 2017; decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, ordenándose su libertad inmediata.

Atendiendo los recientes cambios jurisprudenciales el solo hecho de que la libertad se haya decretado en virtud de la preclusión de términos, no es óbice para descartar una falla en el servicio. En este caso, la medida de aseguramiento impuesta fue injusta, pues los testimonios rendidos no tenían el potencial demostrativo para inferir la responsabilidad del accionante. De los testimonios, resulta claro que a pesar de contar con las versiones de las víctimas que no vinculan a mi mandante y que en cualquier caso hablan de un solo agresor, habiendo varios capturados, no las tuvieron en cuenta al momento de imponer la medida de aseguramiento.

La Fiscalía contaba con elementos materiales probatorios para la fecha de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, que le hubieran permitido razonablemente no haberla deprecado, pero obró en contrario; es claro que la fiscalía sabía, conocía que una sola persona causó las lesiones, pero por generalizar, afectó la libertad de varias personas, lo que claramente hace que la privación de la libertad de mi mandante haya sido injusta.

Señora juez, lo verdaderamente grave y que ha conculcado los derechos de mi mandante, configurando los elementos propios de la falla en el servicio es, la demora entre el momento de la captura, imputación e imposición de la medida de aseguramiento y los actos de investigación, de cara a la obtención de las entrevistas de las víctimas que manifestaron fehacientemente la no intervención del señor Ramos Monsalve en los hechos objeto del proceso penal. Es ahí Señora Juez en donde debe Usted reparar; observe Señoría que la formulación de imputación y la consecuente privación de la libertad se llevó a cabo el día 23 de abril de 2016 y hasta el día 3 de febrero de 2017 se solicitó de oficio la preclusión por parte de la fiscalía con base en la causal 5 del artículo 332 de la ley 906 de 2004 (Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado); entonces nos preguntaremos ¿si la prueba que llevó a la fiscalía a solicitar la preclusión era de tan difícil recolección que, han debido pasar 10 meses para conseguirla? Y la respuesta sin duda en un ejercicio racional es que no, puesto que la prueba conforme Usted lo puede verificar en el audio de solicitud de preclusión, se contrae en dos entrevistas realizadas a las víctimas directas de los hechos quienes de viva voz manifestaron lo escrito en párrafo anterior. Honorable señora Juez, el punto neurálgico de debate y reproche en sede de imputación al estado deviene de tan grave acto, al haber por desidia, mantenido a un ciudadano en prisión por 282 días sin que sobre él existiera siquiera prueba sumaria de su responsabilidad tal y como lo expresa la misma Fiscal en su argumento de solicitud de preclusión.

1.3.2. NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

"(...) No se probó la afectación en cuanto al lucro cesante, no se allegó constancias laborales, tampoco desprendibles de nómina del pago de salarios y/o demás emolumentos.

Adicionalmente en la fecha en que ocurrieron los hechos, vivía con sus padres y tampoco se demostró que él mantuviera a su familia, pues simplemente fue su decir, sin que allegara siquiera alguna prueba que los demostrara, tampoco testigos que dieran fe de tal situación.

Señora Juez, la conducta desplegada por mi representada se basó en el informe suscrito por los patrulleros o policiales que efectuaron las capturas en Flagrancia, recordemos que este fue aprendido por los señalamientos directos de la víctima de la tentativa de homicidio y de hurto, pues este joven manifestó que los tres capturados, entre ellos DANIEL FELIPE RAMOS MONSALVE, eran los perpetradores de sus graves lesiones del hurto del cual fue objeto.

A su vez su señoría, nos encontramos frente a eximentes de responsabilidad a favor de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

□HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO:

El actuar de la Fiscalía General de la Nación tuvo su génesis en las denuncias hechas en contra del demandante, por la víctima directa del hurto y quien también resultó lesionado con arma corto punzante en dichos hechos, aseguraron que DANIEL FELIPE RAMOS MONSALVE junto con dos personas más era uno de los perpetradores de los hechos ocurridos, y señalándole como autor de los delitos de Hurto Calificado y Agravado en concurso con Tentativa de Homicidio. Fueron estos señalamientos directos, tajantes, y sin dudar por parte de la víctima del hurto, lo que ocasionó que la Fiscalía General de la Nación desplegara toda su capacidad en contra de este DANIEL FELIPE.

□CULPA DE LA VÍCTIMA:

Es claro que DANIEL FELIPE RAMOS MONSALVE tuvo un actuar negligente y descuidado, originando su captura, como quiera que el informe policial y las declaraciones de la víctima de las lesiones y del hurto, además de las declaraciones de testigos presenciales de los hechos, en su momento daban para inferir que efectivamente este sí participó en dicha conducta delictual. Finalmente, los amigos de DANIEL FELIPE contaban con antecedentes penales y sentencias por Hurto, y este departía e interactuaba con ellos, ocasionando que los ciudadanos víctimas de estos jóvenes, también lo tacharan como un delincuente más".

1.3.3. NACIÓN - RAMA JUDICIAL:

"(...) En el caso que nos ocupa, no puede alegarse que hubo una privación injusta de la libertad, porque lo injusto es lo ilegal, y la privación de la libertad que nos concita en esta sede administrativa no fue arbitraria, ni caprichosa sino apegada a los requisitos de Ley para imponer tal medida.

Adicionalmente, es menester manifestar que en el debate probatorio no pudo el actor probar los pretendidos perjuicios materiales y morales que alude en su demanda. No toda privación de la libertad es injusta y no toda privación de la libertad causa una responsabilidad del Estado en cabeza de la Rama Judicial.

El proceso penal se asemeja al advenimiento de un nuevo día: Cuando amanece puede estar nublado y amenazar tormenta, aquí estaríamos en la etapa donde el juez de garantías puede dictar medida de aseguramiento, basado en los elementos de juicio que le brinda la Fiscalía y que enmarcan su actuar en los requisitos legales para imponer tal medida; Luego, en el transcurso del nuevo día, se despeja el firmamento y la tormenta nunca sucede, aquí estamos en la fase del juez de conocimiento, o incluso de la segunda instancia, donde puede variar diametralmente el raciocinio del juez y entonces despejarse el camino para que el procesado obtenga su libertad, muchas veces, como en el caso sub-judice, por duda, por no poder despejar la duda sobre la culpabilidad del imputado, generalmente por falta de herramientas, de elementos de juicio que debe proporcionar la Fiscalía. Empero no toda absorción genera automáticamente responsabilidad del Estado, ha de analizarse el caso concreto para poder concluir en sede administrativa la presunta responsabilidad del Estado por fallas en el servicio público de la justicia.

Consideramos oportuno reiterar lo expuesto en la contestación de la demanda en el sentido de que la privación de la libertad **SÓLO DEVIENE INJUSTA** cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada e irrazonable que transgrede los procedimientos establecidos por el legislador, es decir, sólo en esos eventos el daño se torna antijurídico, por manera que no puede calificarse como tal, la restricción de la libertad que se acompase con los presupuestos legales que la regulan. De este pronunciamiento se desprende que el análisis que debe realizarse para efectos de establecer la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad se orientará bajo los estándares del régimen subjetivo o de falla del servicio.

(...)

Por todo lo anteriormente expuesto considera este extremo demandado que no se configura la responsabilidad administrativa de la Nación –Rama Judicial y por tal motivo solicita en forma comedida y respetuosa que sean despachadas desfavorablemente las pretensiones del demandante y por el contrario mi prohijada, Rama Judicial, sea absuelta de todos los cargos”.

1.3.4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

“(…) No basta con probar que hubo una privación de la libertad con una decisión posterior favorable al procesado.

Se debe realizar un análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se produjo la detención.

La privación de la libertad de una persona que posteriormente es dejada en libertad no constituye daño antijurídico, si contra ella mediaron indicios de responsabilidad. Pero ¿qué clase de indicios serán estos? Serán indicios suficientes para llevar al juez al convencimiento de que es procedente la privación de la libertad.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, en consonancia con la jurisprudencia citada, esta agencia del Ministerio Público conceptúa lo siguiente:

- a. Se cumplió con lo previsto en los artículos 308, 3010 y 313 N°2 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que el Juez de Control de Garantías, a petición del Fiscal, tuvo elementos materiales probatorios y evidencia física recogida legalmente de la participación del imputado en los hechos, como coautor o partícipe, teniendo en cuenta que fue detenido en flagrancia.*
- b. Se cumplieron los requisitos del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, porque según la narración de los hechos acaecidos al momento de la capturase podía inferir razonablemente que el imputado podía constituir un peligro para la sociedad o para la víctima, según el testimonio de nueve (9) personas, entre policías y víctimas, además de la detención en flagrancia.*
- c. Los requisitos del artículo 313 del Código de Procedimiento Penal también estaban dados, habida cuenta que los delitos imputados eran investigables de oficio y el mínimo de la pena prevista era de cuatro años, según se verifica de la lectura de los artículos 103, 240, 241 y 268 del Código Penal.*

Conclusión: En concepto de esta agencia del Ministerio Público, las súplicas de la demanda deben ser despachadas desfavorablemente, puesto que la privación de la libertad del aquí demandante fue ajustada a derecho”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En cuanto a las excepciones de **cumplimiento de un deber legal, inexistencia de perjuicios** (Fiscalía General de la Nación), y **ausencia de causa petendi** (Rama

judicial), no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

En cuanto a las excepciones de **culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero** propuestas por la Fiscalía General de la Nación, por tratarse de eximentes de responsabilidad, se estudiarán sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

Respecto de la **excepción genérica** propuesta por las demandadas, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial son responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la privación presuntamente injusta de la libertad del señor Daniel Felipe Ramos Monsalve.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Deben responder la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial por los perjuicios causados a Daniel Felipe Ramos Monsalve tras la privación de la libertad de la que fue objeto?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el “Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

Es importante señalar que en el juicio de responsabilidad del Estado por una privación injusta de la libertad, es necesario examinar la antijuricidad del daño, esto es, si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, pues si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de

antijuridicidad, por lo que quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento¹.

De otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072/18 señaló que, en ningún cuerpo normativo, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996 se establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, que sería el juez el que, en cada caso debía realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable o proporcionada.

Según el Consejo de Estado el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, por lo que es necesario ponderar las circunstancias que rodearon la imposición de la medida de aseguramiento con el fin de establecer si existía o no mérito para proferir esa decisión en tal sentido².

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- **La privación injusta de la libertad (art. 68).**
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, afirmaba que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque (i) resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta no era constitutiva de hecho punible o (iv) en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un **régimen objetivo** de responsabilidad bajo el título de **daño especial**. Esto, sin importar si el agente judicial actuaba o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como lo son la libertad personal y la presunción de inocencia³.

Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial, fue modificado en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección

¹ Sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00183-01(49930), Actor: CRISTIAN CAMILO GAMBOA GUZMÁN Y OTROS, Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES.

² Sentencia del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 54001-23-31-000-2001-01360-01(48855), Actor: PEDRO FRANCESCO MENDOZA Y OTROS, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Tercera del Consejo de Estado, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica cuatro pasos: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio **iura novit curia** encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión⁴.

Más adelante, en sentencia del 06 de agosto de 2020 la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dando cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en tutela del 15 de noviembre de 2019, manifestó lo siguiente:

*La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad **se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental**, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:*

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una **actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria**. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.*

*De conformidad con el criterio expuesto por dicha Corporación, **el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento**, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido, pues de no serlo, se puede llegar a comprometer la responsabilidad del Estado*

*Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en la sentencia SU-072 de 2018, **que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establece un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad;** entonces, el juez es quien, en cada caso, debe realizar un*

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada, o en otros términos, si devino o no en injusta.

Así pues, el juez deberá analizar cada caso en concreto con la finalidad de determinar si la medida de privación de la libertad fue en efecto injusta. Lo anterior, basándose en supuestos de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad. No es dable, por tanto, asumir que en este tipo de procesos opera ipso facto un régimen de carácter objetivo, sino que, por el contrario, salvo escasas excepciones, deberán analizarse las conductas desplegadas por las entidades demandadas, para determinar si su actuar fue conforme al ordenamiento jurídico, o contrario a aquel. Sobre el particular, la sentencia del 06 de agosto de 2020, continuó su análisis, refiriéndose a lo dispuesto por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*“80. En ese orden, la Corte ha considerado que el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la **falla del servicio como a un título de imputación objetivo**, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el **daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado.***

*“81. De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: **la primera**, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). **La segunda**, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional.*

“(…)

“101. Ahora bien, el Consejo de Estado ha acudido a una fórmula en aras de ofrecerle consistencia jurídica a los asuntos que se someten a su consideración cuando su génesis lo es la privación injusta de la libertad y en esa tarea ha señalado que es posible aplicar un sistema de responsabilidad objetivo o uno de falla del servicio. Tal formulación, en principio, coincide con la jurisprudencia constitucional, la cual, se reitera, no impone un determinado régimen de responsabilidad.

*“Sin embargo, ha establecido esa alta Corporación que, **en cuatro eventos de absolución, cuales son a saber: (i) que el hecho no existió; (ii) el sindicado no lo cometió; (iii) la conducta no constituía hecho punible; o (iv) porque no se desvirtuó la presunción de inocencia –principio in dubio pro reo- debe acudirse a un título de imputación objetivo** que está dado por la figura del daño especial.*

“(…)

*“En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión **‘injusta’** necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era*

investigada y/o juzgada fue **proporcionada y razonada**, previa la verificación de su conformidad a derecho ...

“(…)

“De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, **el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.**

“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –**el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica**– es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que **el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.**

“(…)

“Nótese que en el primer evento basta con desplegar todo el aparato investigativo para establecer si fenomenológicamente hubo una alteración de interés jurídico penal. No puede, entonces, el juez o el fiscal imponer una medida privativa de la libertad mientras constata esta información, dado que esta debe estar clara desde los albores de la investigación. No en vano las diferentes normativas procesales han elaborado un esquema del cual hace parte una fase de indagación encaminada, entre otros propósitos, a establecer justamente si se presentó un hecho con trascendencia en el derecho punitivo que pueda ascender a la categoría de conducta punible.

“El segundo evento es una tarea que reviste una mayor sencillez en tanto depende solo de un criterio jurídico esencialmente objetivo; se trata de un cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipificarían; de esa manera, muy pronto debe establecer el Fiscal o el juez si la conducta encaja en alguna de las descripciones típicas contenidas en el catálogo punitivo.

“(…)

“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del *in dubio pro reo*– exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.

Así pues, para efectos de determinar la responsabilidad del Estado, de manera preferente se tendrá en consideración un régimen subjetivo, esto es, se observará si hay de por medio una falla en el actuar de las entidades demandadas, que haya derivado en la medida de privación injusta. Únicamente en aquellos casos en que exista atipicidad, o se demuestre que el hecho no existió, podrá aplicarse de plano un

régimen objetivo, en tanto que de ser ese el caso, la antijuridicidad quedaría demostrada de manera prácticamente inmediata, y por tanto habría lugar a declarar la responsabilidad del Estado.

Finalmente, el Consejo de Estado manifestó que:

“Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que “existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”.

En conclusión, se tiene que, aunque quede demostrado el daño sufrido por el demandante, habrá que probarse, además, que ese daño es antijurídico, y que es indefectiblemente, imputable a la entidad demandada.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Daniel Felipe Ramos Monsalve es hijo de Hilda Edith Monsalve Duarte⁵, y hermano de Jhoana Andrea Ramos Monsalve⁶ y Natalia Ramos Monsalve⁷.
- ✓ De conformidad con certificación emitida por el INPEC, el señor Daniel Felipe Ramos Monsalve ingresó a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá el día 05/05/2016, con fecha de captura 23/04/2016, por el delito de Homicidio Agravado Tentado – Hurto Calificado y Agravado; y permaneció recluido en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, hasta el día 04/02/2017 cuando recobró su libertad por preclusión de la investigación, y boleta de salida No. 052⁸.
- ✓ Según constancia del 28 de julio de 2017, se decretó la preclusión de la investigación a favor de Daniel Felipe Ramos Monsalve, por el delito de Homicidio en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado y agravado atenuado el día 3 de febrero de 2017. Ese mismo día se aprobó el acuerdo celebrado entre la Fiscalía General de la

⁵ Punto 01 Demanda, folio 17, expediente digital.

⁶ Punto 01 Demanda, folio 19, expediente digital

⁷ Punto 01 Demanda, folio 21, expediente digital.

⁸ Punto 29 expediente digital

Nación y Nicolás Vargas Jiménez, quien también fue acusado por los hechos.⁹.

- ✓ Por el proceso penal adelantado en contra del señor Daniel Felipe Ramos Monsalve, se pagó un total de honorarios de \$8'000.000.
- ✓ Los hechos que propiciaron la orden de captura fueron los siguientes¹⁰:

El 23 de abril de 2016, a eso de las 02:00 de la madrugada, policiales fueron informados acerca de unas personas de sexo masculino lastimadas. En el lugar de los hechos, calle 83ª con carrera 114, se encuentran un joven herido con arma cortopunzante en su pierna derecha, y quien posteriormente fue identificado como Sergio Sainea Camacho. Éste afirma que quienes lo habían lesionado a él y dos amigos más, se dirigían al centro comercial Unicentro, por lo que proceden a ir en su persecución. Estas personas fueron reconocidas e identificadas por otros compañeros de los lesionados como Franky Yesid Rodríguez Castellanos, Daniel Felipe Ramos Monsalve, Nicolás Vargas Jiménez, por lo que son puestos a órdenes de la autoridad competente. De otro lado, los lesionados fueron Sergio Sainea Camacho, Dante López Ortiz y Manuel Martínez Murcia quienes presentaron igualmente heridas con arma blanca.

Los lesionados, habían salido a eso de las 02:00 am de una fiesta en el barrio de las Quintas de Santa Bárbara, con otros amigos, y de regreso a casa observan una pelea, por lo que los capturados (que hacían parte de la riña), se dirigieron contra estos con el fin de hurtarles las pertenencias y causarles lesiones.

- ✓ En audiencia de legalización de captura se mencionó lo siguiente¹¹:

Manuel Martínez Murcia, manifestó en audiencia oral, que quien lo había agredido había sido un solo sujeto.

Sergio Sainea Camacho, manifestó que los hechos se ocasionaron en medio de una riña entre barrios. Menciona un conjunto de jóvenes, quienes hicieron parte de dicha riña, y entre los que estaban los presuntos autores de las lesiones. Refiere que quien lo apuñaló a él, no fue capturado por la policía. Menciona que entre los capturados no está quien lo agredió a él. Menciona que más o menos participaron 12 personas en los hechos, entre los dos combos.

Dante Nicolás López Ortiz, refiere que uno de los sujetos participantes en la riña, le iba a robar un bafle. Recibe tres puntazos en la espalda. Manifiesta que Manuel Martínez Murcia era un amigo que resultó también herido, pero que se enteró de ello directamente en el hospital, pues al momento de la riña no estaban en el mismo grupo.

- ✓ En audiencia de acusación llevada a cabo el día 03 de febrero de 2017, la fiscalía solicitó lo siguiente¹²:

⁹ Punto 01 Demanda, folio 25, expediente digital.

¹⁰ Punto 17 folio 130 expediente digital

¹¹ Carpeta, punto 22 expediente digital

¹² Punto 17 folio 40 expediente digital

Solicitud de preclusión en favor de Franky Yesid Rodríguez Castellanos y Daniel Felipe Ramos Monsalve en consideración a que se pudo establecer que no participaron en los hechos jurídicamente relevantes, las lesionadas afirman que la única persona que portaba armas era Nicolás Vargas Jiménez.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Deben responder la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial por los perjuicios causados a Daniel Felipe Ramos Monsalve tras la privación de la libertad de la que fue objeto?

Corresponde entonces establecer si los presuntos daños derivados de la privación de la libertad del señor Daniel Felipe Ramos Monsalve le son atribuibles a las entidades demandadas, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación. Así, el despacho deberá resolver lo relativo a la existencia de una falla en el servicio o cualquier otro título de imputación, dentro de la causa penal que se adelantó contra el señor Ramos Monsalve por el delito de Homicidio en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado y agravado atenuado. En el evento de que les asista responsabilidad a las demandadas, el despacho deberá pronunciarse sobre la indemnización de perjuicios.

Aduce la parte demandante que al señor Ramos Monsalve se le privó injustamente de la libertad, pues fue absuelto de todos los cargos y dejado en libertad por preclusión de términos.

En el caso en concreto, el despacho observa que no se acreditó la responsabilidad de las entidades demandadas, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, pues hubo, por un lado, captura en flagrancia y por otro, en el momento en que se impuso la medida de aseguramiento consistente en detención privativa de la libertad en establecimiento carcelario, se contaba con el suficiente soporte probatorio para decretarla.

En efecto, las circunstancias de este caso en particular giran en torno a una riña entre dos barrios colindantes por los alrededores de Ciudadela Colsubsidio y el señor Ramos Monsalve fue capturado porque existieron testimonios que lo señalaban como presunto responsable de los hechos. Al parecer, fue en medio de la pelea que resultaron heridos con arma blanca tres individuos. De la declaración de ellos, se desprendió la medida de aseguramiento impuesta al señor Ramos Monsalve.

Ahora, a pesar de que una de las víctimas declaró que el agresor había sido un único individuo, argumento este que esgrime el apoderado de la parte actora en sus alegatos de conclusión, lo cierto es que otra de las víctimas manifiesta que fueron aproximadamente 12 personas las que participaron en la riña. Desde este punto de vista, fue razonable que la Fiscalía le imputara cargos a más de una persona.

Resulta manifiesto, que sólo tras adelantar el proceso penal correspondiente y su correlativa investigación, pudo individualizarse al culpable, y descartar al aquí actor como agresor. De hecho, al individualizar a Nicolás Vargas Jiménez como el

perpetrador de los hechos lesivos, la Fiscalía solicitó al juzgado penal la aprobación del preacuerdo celebrado con aquel, tras lo cual, en la misma diligencia, solicitó la preclusión de la investigación en contra de los otros dos imputados, dentro de los cuales estaba el señor Ramos Monsalve. Esto último, en consideración a que se pudo establecer que no participaron en los hechos jurídicamente relevantes.

El artículo 308 del Código de Procedimiento Penal nos indica que para decretar la medida de aseguramiento se deben tener en cuenta los elementos probatorios obtenidos legalmente y de los cuales se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva y se debe cumplir con alguno de los requisitos establecidos allí dentro de los que se encuentran que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. De lo anteriormente expuesto se puede concluir que la medida de privación de la libertad decretada en contra del señor Ramos Monsalve se ajustó al ordenamiento jurídico y al material probatorio existente para ese momento, luego, el daño carece de antijuridicidad y por ende, no hay lugar a una indemnización por este hecho.

En consecuencia, comoquiera que no se demostró la responsabilidad de las entidades demandadas, se negarán las pretensiones de la demanda.

2.4. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

AMRA

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c495d24f491c8c2394744742e59b57d7247330bd2952ee0d61598468464da42**

Documento generado en 18/06/2021 11:40:05 p. m.